



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-2021-00615-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR**, actuando en nombre propio, contra **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, por la presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital, vida y debido proceso.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, desde el año 2017, ha mantenido una relación comercial con el banco accionado, quien le ha concedido una serie de créditos los cuales, por situaciones externas, incurrió en mora; también tiene una cuenta de ahorros donde le consignan el salario que devenga en la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

Desde el 13 de noviembre del año 2020, le admitieron en la notaria octava de Bucaramanga, el proceso de insolvencia como persona natural no comerciante, bajo el radicado 136-2020; el operador de la insolvencia emitió las notificaciones correspondientes a todos los acreedores, incluyendo a la entidad accionada, haciéndose parte activa en dicho trámite, el cual está en resolución de objeciones en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga con el radicado 2021-00212.

Señala que desde el mes de junio de 2021, solicito al banco no realizar ningún descuento porque la estaba requiriendo para hacer el pago de la obligación, a lo que contestó que no encontraba ningún descuento en su contra; sin embargo, desde agosto está realizando descuentos por concepto de débito automático, que causa desequilibrio económico en relación con los demás acreedores en concurso contraviniendo lo señalado en el numeral 6 del artículo 545 del CGP, pues han soportado la negativa de cesar los descuentos, aunado a que esos dineros son usados como el único sustento para gastos y costos del proceso, lo que causa un perjuicio a su mínimo vital.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental al mínimo

vital, vida y debido proceso y en consecuencia, se ordene al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, que paren de realizar descuentos a su mesada pensional y proceda a realizar la devolución de los dineros descontados de manera arbitraria a la cuenta de ahorros No. 000382048513 de dicha entidad.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 (Fl. 11-12 digital), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y notificar a las partes por el medio más expedito, lo cual se hizo mediante correo electrónico.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- 1- **SCOTIABANK COLPATRIA** manifiesta en su contestación que la accionante tiene tres productos, una tarjeta de crédito, y dos cuentas de ahorro; que no tiene inscrito ningún débito automático; que tiene dos medidas de embargo vigente, pero no se han hecho descuentos por estas medidas; y que las transacciones que se evidencian en el extracto aportado con la tutela, no son por descuentos de embargos, ellos hacen alusión a transacciones interbancarias (traslado de fondos a otra cuenta).

Agrega que la accionante presentó una petición en agosto de 2021 donde solicitó que no se le aplicaran descuentos a sus productos bancarios bajo la modalidad de débito automático por estar en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; que a dicha petición se dio respuesta el 07 de octubre de 2021.

Dado lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera

cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se centra en determinar si, ¿Es procedente acudir a la acción de tutela para lograr la suspensión de descuentos a productos bancarios y la devolución de los dineros que ya fueron descontados de esos productos, por parte de la entidad accionada?

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, la tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida y debido proceso, los cuales considera le están siendo vulnerados por **SCOTIABANK COLPATRIA**, al realizarle descuentos de su cuenta de ahorros donde le consignan su salario, aun cuando informó que estaba en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y no están permitidos dichos descuentos cuando la entidad bancaria hace parte del trámite de insolvencia.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: i) La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, ii) La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º *como excepción*, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección,

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; o, ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; o, iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en el medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, o la inexistencia del mismo, que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵, ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁷.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en*

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es la suspensión de un descuento a su cuenta de ahorros y la devolución de los dineros que ya le han descontado, por encontrarse en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es la devolución de los dineros que le han sido descontados de su cuenta de ahorros, además no se acreditó que la no devolución de esos dineros, afectara su mínimo vital y que éste se siga viendo afectado mientras acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁸:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Se reitera entonces, que la petición de la parte accionante es un asunto que requiere de una discusión que sólo puede ser resuelta previa presentación de pruebas en un trámite no propio de la presente acción constitucional y además, debe ser sometida al riguroso estudio de las normas aplicables al caso, lo cual no puede ser descargado al Juez de tutela, máxime si se cuenta con los mecanismos idóneos para la defensa de los derechos que considera vulnerados, ya que puede acudir ante la autoridad competente en la jurisdicción ordinaria para discutir si realmente le deben realizar la devolución de los dineros descontados de su cuenta de ahorros, especialmente si no existen argumentos de los cuales se pueda inferir la falta de idoneidad o eficacia de los medios civiles, para la protección de derechos de la parte actora.

la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

⁸ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



De igual forma, podría acudir ante la Superintendencia Financiera o el Defensor del Consumidor Financiero, si considera que la entidad accionada está desconociendo una orden dada por una persona investida de jurisdicción para el trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, pero no puede de entrada, acudir a la acción de tutela para evitar agotar los trámites administrativos y/o judiciales que se han establecido para esta clase de reclamaciones.

Así las cosas, considera el Despacho que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad por el ***principio de subsidiaridad***, ya que existen mecanismos para dilucidar la problemática aquí planteada por la tutelante, del cual no ha hecho uso, o al menos, no aparece acreditado que así lo haya hecho, ni estamos ante la presencia de un eventual daño irremediable, ni logra demostrar las razones por las cuales no ha acudido a él, razones por las cuales, no queda otro camino que proceder a declarar improcedente la presente acción constitucional y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MARTHA CECILIA BERMUDEZ AGUILAR** en contra del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cf5ba167d0c89713d9fce7385236200a72d780301866c6d1d8e25e12b2e84dd
Documento generado en 15/10/2021 12:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>